



SECRETARIA. Expediente N.º 23 001 31 05 003 2022-00028-00

Montería, nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

NOTA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que, la apoderada judicial del demandante no ha realizado pronunciamiento del auto anterior. **–PROVEA–**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00028-00
Demandante:	GERMAN BURGOS GALVAN
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y CONTRA EL CONSORCIO UNIDAD MATERNO INFANTIL

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

Examinado el expediente, esta Administradora de Justicia observa que la apoderada judicial de la parte demandante no ha emitido pronunciamiento alguno respecto del auto del 12 de enero del 2024 donde se le requirió para que indicara la figura jurídica con la cual iba a proceder, frente al memorial anterior, esto es, por medio del cual señaló textualmente:

“Fue enviado a mi correo, el día 24 de noviembre, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, en el que se me informó acerca del aplazamiento de una audiencia a celebrarse



el día 24 de noviembre en curso, dentro del proceso ordinario laboral que cursa en ese Juzgado 4 Laboral contra el CONSORCIO UNIDAD MATERNO INFANTIL y contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA y como demandante GERMAN BURGOS GALVAN al cual se le asignó el radicado 00028 del 2022, lo cual me sorprendió grandemente, llegando a pensar que el Juzgado a su cargo había remitido el procesamiento de la referencia a esta juzgado 4 Laboral y mayor sorpresa al ver que tienen el mismo número de radicado. El proceso que milita en el Cuarto Laboral fue admitido el 10 de marzo del 2022 y notificado a las partes el 16 de marzo del 2022. La situación, antes descrita, ME LLEVA A PONERLA EN CONOCIMIENTO DE ESTE JUZGADO PARA QUE TOMÉ LAS MEDIDAS PERTINENTES EN ORDEN A DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTA DE REPARTO HECHA EL 10 DE FEBRERO DEL 2022 Y EVITAR ASÍ UN DOBLE PROCESAMIENTO POR LAS MISMAS PARTES, DEMANDANTE Y DEMANDADAS, Y SOBRE LOS MISMOS HECHOS."

Analizado lo anterior de frente a la actitud silente de la memorialista en comentario y lo obrante en el plenario, observa esta Juzgadora de Primera Instancia, que la nulidad del acta de reparto no es una herramienta jurídica establecida en el ordenamiento adjetivo para intentar recuperar la legalidad dentro de un Juicio Ordinario Laboral, por lo que se negará.

Ahora bien, la vocera judicial de la parte demandante no aporta pruebas que demuestren lo alegado, sin embargo, atendiendo al principio de la buena fe y que se infiere que es igualmente la representante judicial del promotor de la Litis en el proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería cuyas partes son igualmente las enfrentadas en esta contienda judicial, se le dará trámite a lo invocado según sea lo de ley.

Así las cosas, confrontado la manifestación de la citada profesional del derecho con los principios que edifican las controversias judiciales, en aplicación a los artículos 40 y 48 del C.P.T y S.S, es de advertir, que esta Titular del Despacho como Juez Director del proceso que propende por el efectivo goce de las garantías sustanciales y adjetivas de las partes, infiere que lo pretendido por la peticionaria es evitar que se generen nulidades y sentencias inhibitorias o contradictorias ante tal novedad de doble trámite judicial frente a los mismos sujetos procesales y por las mismas circunstancias fácticas; y como quiera que el proceso cuyo conocimiento tiene el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería se encuentra en una etapa procesal más avanzada frente al presente asunto judicial en donde aún no se ha trabado la Litis, por cuanto NO se ha notificado a los convocados, se colige tácitamente que la figura jurídica que deprecia la parte actora, como remedio procesal al sustrato fáctico emergido frente a esta acción, es el retiro de la demanda, lo que en voces del artículo 92 C.P.T Y S.S, aplicable



en laboral por remisión normativa, es procedente ante la oportunidad procesal en que nos encontramos, por lo que así se decidirá.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de la apoderada judicial de la parte demandante de declarar la nulidad del acta de reparto del 10 de febrero de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTASE el retiro de la demanda **ORDINARIA LABORAL** y sus anexos de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., deprecado tácitamente por la vocera judicial del promotor de la Litis, y hágasele entrega de las mismas, en atención a los motivos contenidos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36166c124b6ada7367f5abeb60e0f41180831c890c4d67d4f997bfc49988953f**

Documento generado en 09/04/2024 10:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>